

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO Y SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto N°: 133-0003 del Enero 8 de 2014, se dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de los señores Carlos Henao, Jaime Orozco y Humberto Henao, debido a que o han tramitado ante la Corporación el respectivo permiso de concesión de aguas para sus predios ubicados en la vereda el Limón del Municipio de Sonsón.

Que por medio del Auto N°: 133-0472 Octubre 29 de 2014, se formula cargos así;

CARGO UNICO: Los señores Jaime Orozco, José Luis Rojas, y Carlos Henao, sin más datos, han hecho caso omiso al requerimiento de tramitar la concesión de aguas superficiales para sus predios, desconociendo así lo establecido en el decreto 1541 de 1978 y el decreto 2811 de 1974.

Que con el Oficio con radicado N°: 133-0536 de noviembre 25 de 2014, el señor Humberto Henao Henao, identificado con al cedula de ciudadanía No. 70.720.226, presento descargos certificando que no hacía uso de la fuente hídrica, de las afectaciones.

Que se practicó visita de verificación el primero de octubre del 2015, en la que se elaboró el informe técnico No. 133.0418 del mismo día el cual hace parte del presente acto administrativo, y donde se extrae lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

Según el oficio con radicado N°: 133-0559 Diciembre 10 de 2014 el señor Jaime Orozco identificado con CC: 758.506, vendió la propiedad al señor Agustín Giraldo Cano y este le cedió al señor Libardo Orozco Escobar.

Seguidamente la señora Yorlady Elena Orozco, tesorera de la junta administradora del acueducto del corregimiento Alto de Sabanas, certifica que el señor Humberto Henao, identificado con CC: 70.720.226, es socio del acueducto veredal aproximadamente 20 años.

Revisada la base datos de trámites ambientales de la regional páramo, se encontró que:

El señor Libardo Orozco Escobar, sin más datos, NO ha dado inicio al trámite de concesión de agua para su predio ubicada en la vereda el limón del municipio de Sonsón.

El señor Carlos Henao, identificado con CC: 70.722.330, NO ha dado inicio al trámite de concesión de agua para su predio ubicada en la vereda el limón del municipio de Sonsón.

26. CONCLUSIONES:

- No se ha dado cumplimiento del Auto 133-0472 octubre 29 de 2014, debido que los señores Libardo Orozco Escobar, sin más datos y Carlos Henao, identificado con CC: 70.722.330, no han realizado el trámite de concesión de aguas superficiales, por lo que hacen uso de las fuentes "Sin Nombre", ya que están realizando uso ilegal del recurso hídrico.
- El señor Humberto Henao, identificado con CC: 70.720.226, es socio del acueducto veredal del alto de Sabanas desde hace 20 años.

27. RECOMENDACIONES:

- Remitir a la división jurídica de la corporación para lo de su competencia; ya que, no se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Sobre el período probatorio.

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el escrito de descargos se solicitó la práctica de pruebas y, que estas resultan ser conducentes, pertinentes, necesarias y legales, ya que desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir éstos requisitos; a de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Una vez evaluada las pruebas solicitadas, este Despacho accede a decretar la práctica de las mismas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta a los señores **Carlos Antonio Henao López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.330; **Jaime Orozco Orozco** identificado con la cedula de ciudadanía No. 758.506 y **Humberto Henao Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No.70.720.226 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva

PARÁGRAFO: de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
24-Jul-15

F-GJ-52/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax 546 02 29.

E-mail: sciente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co.

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

ARTÍCULO SEGUNDO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja con radicado N° 133-0708-2012 Septiembre 3 de 2012
2. Informe técnico de queja N° 133-0410 Septiembre 22 de 2012
3. Informe técnico de control y seguimiento N° 133-0536 Noviembre 29 de 2012
4. Oficio de requerimiento N°: 133-0348 Diciembre 6 de 2012
5. Constancia secretarial realizada el 21 de diciembre de 2012
6. Oficio recibido N°: 133-0559 Diciembre 10 de 2014.
7. Oficio con radicado N°: 133-0536 noviembre 25 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar. Además visita en la que se logre la plena identificación del señor Libardo Escobar, sin más datos.
2. Recepción de testimonios de los señores **Libardo Escobar**, sin más datos **Carlos Antonio Henao López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.330; **Jaime Orozco Orozco** identificado con la cedula de ciudadanía No. 758.506 y **Humberto Henao Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No.70.720.226.

PARÁGRAFO: La fecha para la recepción de testimonios será el viernes 30 de octubre del 2015, a las 9:00 A.M. en la Carrera 8 número 13 -137, Sonsón Antioquia, Regional Páramo.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al señor **Libardo Escobar**, sin más datos, para que tramite la concesión de aguas para su predio; para la que se requiere:

1. Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales diligenciado y firmado por el solicitante.
2. Certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres (3) meses, junto con poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
3. Certificado de tradición y libertad no superior a tres (3) meses.
4. Constancia de pago por concepto de evaluación del trámite.
5. Información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje.
6. Inversiones, cuantía de las mismas y terminos en las que se van a realizar, entre otros. (Para concesiones mayores o iguales a 1 litro).

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores **Carlos Antonio Henao López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.330; **Jaime Orozco Orozco** identificado con la cedula de ciudadanía No. 758.506 y **Humberto Henao Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No.70.720.226, y al señor **Libardo Escobar**, sin más datos.

ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR a los señores **Carlos Antonio Henao López**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.722.330; **Jaime Orozco Orozco** identificado con la cedula de ciudadanía No. 758.506 y **Humberto Henao Henao** identificado con la cedula de ciudadanía No.70.720.226. que el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


NÉSTOR OROZCO SÁNCHEZ
Director Regional Paramo

Proyecto: Jonathan G
Expediente: 05756.03.15106
Asunto: Pruebas
Proceso: Queja Ambiental
Fecha: 08-10-2015